

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Marzo de 1894.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado a informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a las elecciones municipales celebradas con fecha 19 de Noviembre último en Laguna de Negrillos, ha emitido con fecha 13 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo a las elecciones municipales celebradas con fecha 19 de Noviembre último en Laguna de Negrillos, de la provincia de León.

De las actas de la eleccion aparece que por los Interventores D. Lorenzo González y D. Pedro González se protestó de la votacion del primer distrito electoral, porque habiendo votado 203 electores de los 228 que figuraban en la lista, se sacaron de la urna 238 papeletas, ó sean 35 candidaturas de exceso; que en la sesion de la Junta de escrutinio, fecha 23 de Noviembre, terminado el recuento de los votos del referido distrito, se protestó por los candidatos D. Angel Valencia y D. José Zotés, por ser el Presidente de la mesa, Don Santos Vivas y Merino, Alcalde interino y candidato, y se proclamaron electos a D. Santos Vivas Merino, D. Santiago Martínez Fernandez, D. Juan Alvarez Casado, D. Angel Valencia Cardo, D. José Lotes Martínez y D. Pedro Gonzalez Matilla; que dicho exceso de papeletas se hizo constar, a instancia de los dos mencionados Interventores, en el acta que autorizó en 19 del mismo mes el Notario D. Félix Espeso y Pernia, el cual consignó también que la votacion se había verificado emitiendo los electores sus votos libremente y con el mayor orden; que en la Sección del segundo distrito, aunque sobraron 16 papeletas, pues se leyeron 224 y sólo votaron 208 electores, no se formuló protesta; y que en la sesion del día 25 del propio mes, después de dirimir el empate que en el número de votos resultó en-

tre alguno de los electos, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó hacer saber al público inmediatamente, por término de ocho días, el resultado, de conformidad con lo prevenido en el susodicho artículo y disposición 2.ª de las transitorias del mismo Real decreto, á los efectos de lo prescrito en el art. 4.º

Habiéndose formulado protestas en 1.º de Diciembre por D. Dámaso Alvarez, D. Antonio Gomez y otros electores, por los hechos relacionados, se remitieron los expedientes á la Comision provincial de León, la cual, por mayoría de votos, en sesion del día 11 declaró nulas las elecciones de ambos distritos, fundándose en lo anteriormente expuesto, formulándose por el Vocal Sr. Llamas un voto particular, en que se alegó en pro de la validez que, con arreglo al art. 11 del citado Real decreto, no debieron admitirse las protestas, por haber sido presentadas fuera del plazo legal.

Los electores D. Agustín Vivas, D. Julián Valentín, D. Felipe Merino, D. Francisco Valencia, D. Manuel Alonso, D. Juan Blas, D. Francisco Vivas, D. Faustino Blanco, D. Gaspar Rodriguez, D. Dámaso Alvarez y D. Antonio Gómez, en 21 de Diciembre, interpusieron recurso de alzada, exponiendo que la prohibicion establecida en el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 no era aplicable á la Presidencia del Alcalde D. Santos Vivas Merino, porque éste había sido elegido por la excusa que del cargo de Alcalde hizo el que antes lo desempeñaba, la cual le fué admitida en legal forma; que lo acontecido en el escrutinio no influyó en el resultado de la eleccion, pues no podía saberse á quienes perjudicara ó favoreciera el exceso de las papeletas que con malicia pudo depositar alguno para reclamar luego contra la eleccion, y que las protestas eran extemporáneas, como deducidas fuera del término reglamentario.

Elevado el expediente en 28 de Diciembre al Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion del Consejo de Estado, con Real orden fecha 30 del mismo mes, que tuvo ingreso en 2 del actual con la nota de la Subsecretaría, que propone que se revoque el acuerdo apelado, por las razones expuestas en el recurso de alzada:

Vistas las disposiciones de los artículos 15 del Real decreto de adaptacion de la ley Electoral y de los artículos 3.º y 4.º y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que aunque las protestas se formularon en 1.º de Diciembre, y no aparece la nota de la fecha de la presentacion como debiera, y por tanto, se consideran deducidas dentro de los ocho días siguientes al 25 de Noviembre, en que se dispuso exponer el re-

sultado de la eleccion al público, y á los efectos del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dichas protestas no debieron prevalecer, por cuanto carecen de verdadero fundamento, ya porque respecto del exceso de papeletas no aparece de un modo fehaciente que influyera en favor de determinados candidatos y en perjuicio de otros, ya porque no habiéndose ejercido la presidencia de la Mesa de la Seccion única del primer distrito por D. Santos Vivas Merino, por las causas y con el caracter que se expresan en el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, es impropcedente la aplicacion del referido artículo al caso de que se trata, ya, en fin, porque el hecho de recurrir D. Dámaso Alvarez y D. Antonio Gómez contra el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial, retractándose de la protesta que formularon en union de otros electores, revela que las elecciones se verificaron con la libertad y orden que da fe el Notario autorizante de la indicada acta;

Opina la Seccion que procede revocar el acuerdo apelado, declarar válidas las elecciones municipales celebradas en 19 de Noviembre último en los dos distritos electorales de Laguna de Negrillos, y apereibir á la Alcaldía y á la Secretaría de dicho Municipio para que en lo sucesivo pongan en todas las instancias que se les entreguen la nota de la fecha de su presentacion, aparte de hacerlo constar tambien en el registro correspondiente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1894.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1894.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 1.º al 8 de Marzo próximo, ambos inclusives, se abra el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 27 de Febrero de 1894.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalón*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmision de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevencion 3.^a de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(Continuacion.)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Pagarés (véase Cédulas hipotecarias).			
Patronatos:			
Desde 1. ^o de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (véase Vínculos .)			
Desde 1. ^o de Enero de 1873 á 1. ^o de Octubre de 1892 (véase Capellanías y cargas eclesiásticas).			
Desde 1. ^o de Octubre de 1892.			
Los bienes de dicha procedencia que se transmitan al inmediato sucesor, sin estar comprendidos en el convenio con la Santa Sede, pagarán como vínculos (véase Capellanías).			
Pensiones:			
Desde 1. ^o de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de 22 de Diciembre de 1831).			
Vitalicias.—Satisfarán el impuesto segun el grado de parentesco y por los tipos de los legados.			
Desde 1. ^o de Agosto de 1845 á 16 de Noviembre de 1863 (ley de 23 de Mayo de 1845, (base 12, apéndice E).			
Sin tiempo limitado.	2	»	415
Vitalicias.	1	»	416
Temporales.	1	»	417
De más de quince años.	1	»	417
De menos de quince años.	0'50	»	418
Desde 17 de Noviembre de 1863 á 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 17 de Noviembre de 1863).			
Vitalicias.	0'50	»	419
De menos de veinte años.	0'20	»	420
De veinte á treinta y nueve años.	0'40	»	421
Temporales.	0'60	»	422
De cuarenta á cincuenta y nueve años.	0'60	»	422
De sesenta á setenta y nueve años.	0'80	»	423
De ochenta á noventa y nueve años.	1	»	424
De cien años en adelante.	2	»	425
Desde 1. ^o de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2. ^a , apéndice C y reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 21).			
Vitalicias ó sin tiempo limitado.	2	»	426
De menos de veinte años.	1	»	427
Temporales.	1'50	»	428
De veinte á treinta y cinco id.	1'50	»	428
De más de treinta y cinco id.	2	»	429

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 12 del reglamento de igual fecha.)</i>			
Vitalicias ó sin tiempo limitado.	2	»	430
De duracion que no exceda de dos años.	0'10	»	431
De más de dos años á cuatro id.	0'20	»	432
De más de cuatro id. á seis id.	0'30	»	433
De más de seis id. á ocho id.	0'40	»	434
De más de ocho id. á diez id.	0'50	»	435
De más de diez id. á doce id.	0'60	»	436
De más de doce id. á catorce id.	0'70	»	437
De más de catorce id. á diez y seis id.	0'80	»	438
De más de diez y seis id. á diez y ocho id.	0'90	»	439
Temporales.	1	»	440
De más de diez y ocho id. á veinte id.	1'10	»	441
De más de veintidos id. á veintidos id.	1'20	»	442
De más de veinticuatro id. á veintiseis id.	1'30	»	443
De más de veintiseis id. á veintiocho id.	1'40	»	444
De más de veintiocho id. á treinta id.	1'50	»	445
De más de treinta id. á treinta y dos id.	1'60	»	446
De más de treinta y dos id. á treinta y cuatro id.	1'70	»	447
De más de treinta y cuatro id. á treinta y seis id.	1'80	»	448
De más de treinta y seis id. á treinta y ocho id.	1'90	»	449
Y de más de treinta y ocho id. á cuarenta id. ó más.	2	»	450
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las de Montepío de Notarios, jubilaciones y orfandades y las otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados ó familias de éstos, cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán el impuesto en la misma forma y tipo que las anteriores, pero si se tratase de la entrega por una sola vez (art. 2.º de la ley y art. 9.º del reglamento).	0'10	»	451
Por la extincion pagarán el mismo tipo que hayan satisfecho á su constitucion, excepto los de Montepío, etc., que no devengarán por la extincion.			
Permutas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 23 de Mayo de 1835.</i>			
Pagarán Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).	0'50	»	452
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 5.ª, apéndice C).	3	»	453
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 2.º).	2	»	454
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, apéndice B, y acuerdo de la Direccion de 7 de Diciembre de 1867).	3	»	455
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881). Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.	1'50	»	456

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1893 á 1894.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de paseos, jardines y viveros.	290	15							
Id. id. por los obreros del plús.. . . .	327	59							
Reparacion de empedrados de calles.	673	96							
Id. de caminos vecinales.	448	62							
Extraccion de grava y arena para caminos por los obreros del plús.. . . .	4607	54							
Conservacion de fuentes y cañerías.	53	72							
Total	6401	58							
									Total materiales y huebras

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.. . . .	6014	58
Idem los materiales y huebras.	»	»
TOTAL PESETAS.	6014	58

Valladolid 24 de Febrero de 1894.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Ramon Pardo.

NUM. 523.

**Ayuntamiento constitucional de
Puente Duero.**

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, esta Alcaldía y Secretaría, ha formado el padrón industrial de este pueblo para el año de 1894 á 1895, cuyo documento permanecerá expuesto al público por término de ocho días, para que los que en él se hallen comprendidos puedan interponer cuantas reclamaciones crean conducentes á su derecho, pasados los cuales no será oída ninguna.

Puente Duero 26 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Aquilino Gonzalez.—El Secretario, Hermenegildo Pelaez.

NÚM. 533.

**Ayuntamiento constitucional de
Velascálvaro.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año económico y presupuesto de 1892 á 1893, quedan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de esta Corporación, según dispone el artículo 161 de la ley municipal, dentro de cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantos lo tengan por conveniente, presentando al efecto las reclamaciones que estimen oportunas.

Velascálvaro 26 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Vicente Gutierrez.—P. S. M., El Secretario, Leoncio Pinilla.

NUM. 535.

**Alcaldía constitucional de
Fuensaldaña.**

Sin perjuicio de que el artículo 60 del Reglamento general para el Repartimiento y administración de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885 releva de previo aviso por edictos ó anuncios en los BOLETINES OFICIALES de la provincia para hacer notorio la exposicion al público del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1894 á 1895, se recuerda á todos los terratenientes y ganaderos ó sea á los que disfruten fincas rústicas, colonias y pecuarias dentro de este término municipal, que dicho documento se

halla en la Secretaría del Ayuntamiento para que desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Marzo, puedan enterarse de él todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar únicamente sobre dichas alteraciones dentro del expresado plazo ante la Junta pericial las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Fuensaldaña 27 de Febrero de 1894.—El Alcalde Pedro Lebrero.—El Secretario interino, Bruno Diez Reinoso.

NUM. 539.

**Ayuntamiento constitucional de
Villasexmir.**

Para cumplir las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y á fin de proceder con la oportunidad debida á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal en el próximo ejercicio económico de 1894 á 1895, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en este pueblo que hayan sufrido alteracion en su riqueza, que durante el plazo de ocho días, pueden presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones por duplicado en que se hagan constar dichas alteraciones, adhiriendo á uno de los ejemplares un timbre movil de 10 céntimos y exhibiendo los documentos fehacientes que justifiquen aquellas, no admitiéndose ninguna que se presente fuera del término marcado.

Villasexmir 26 de Febrero de 1894.—El Alcalde, José Balsero.—P. S. M., Ezequiel Dominguez, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 526.

Don Anastasio Hernandez Almaráz, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado á mi testimonio é instancia del Procurador Don Justiano Domingo, en nombre y representacion

de Don Julian Amo Peñas, vecino de Traspinedo, se ha seguido demanda de pobreza para litigar con Don Lino Roa, vecindado en esta Ciudad, en cuya demanda seguida por todos sus trámites, se dictó la Sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente copiada dice así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y uno; el Sr. Don Nicolás Carmona Martin, Juez Municipal é interino de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su Partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza, promovida por Don Justiniano Domingo, bajo la direccion del Letrado Don Francisco Zarandona, para litigar con Don Lino Roa, que lo es de esta Ciudad, sobre cumplimiento de un contrato, exponiendo como hechos, que el demandante no posee bienes ni rentas de ningun género, como tampoco lo poseen su mujer é hijos, por lo tanto no le corresponde género alguno de usufructo, contando solo para vivir con el escaso producto que le proporciona su oficio de porteador.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á don Julian Amo Peñas para litigar con Don Lino Roa, en el supuesto de hallarse comprendido en los beneficios que la Ley dispensa á los de su clase, entendiéndose dicha declaracion por ahora y sin perjuicio de si en adelante adquiriese bienes suficientes para no gozar de dicho beneficio. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, cuya parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Carmona Martin.

Lo relacionado más pormenor resulta y aparece de los autos de su razon, y lo inserto concuerda literalmente con su original al que me remito. En fé de ello, cumpliendo con lo mandado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo y sello en Valladolid á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Anastasio H. Almaraz.

Talón núm. 102.

NÚM. 529.

Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que para hacer la redencion de cargas piadosas de la mitad de los bienes que constituyeron la Capellanía fundada en la Parroquia de Santa María de esta Ciudad, se llama por el presente á D. Roman Herce, vecino que fué de la Coruña, ó á sus herederos, para que en término de treinta días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en la Delegacion de Capellanías colativas de la Diócesis de Palencia á practicar la expresada redencion, apercibiéndoles que de no verificarlo en el término señalado, se procederá de oficio á lo que haya lugar.

Dado en Rioseco á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Santiago Neve.—P. M. de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

Talón núm. 104.

NÚM. 525.

EDICTO.

En virtud de providencia del señor Juez Municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad y para hacer pago á Don Avilio del Rio de ciento doce pesetas que le adeuda Don Antonio Rodriguez, se venden en pública subasta los muebles siguientes:

Una mesa de pino barnizada, tasada en 3'50. Cinco sillas de paja, tasadas en 10'00. Un sofá con colchoncillo, tasado en 4'00. Un sofá de haya, tasado en 8'00. Un sillón viejo, tasado en 5'00. Una mesa de nogal, tasada en 6'00. Una camilla, tasada en 3'00. Una cómoda con columnas, tasada en 18'00. Una cómoda chapeada, tasada en 11'00. Tres alfombras pequeñas, tasadas en 4'00. Otra alfombra grande, tasada 8'00. Un cuadro que representa á San Francisco, tasado en 2'00. Un reloj despertador, tasado en 0'50.

El remate tendrá lugar el día diez de Marzo y hora de las once de su mañana en dicho Juzgado; lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admi-

tirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Valladolid 28 de Febrero de 1894.—V.º B.º, Nicolás Carmona Martín.—R. Martínez de Velasco.

Talon núm. 103.

Don Juan Alonso y Fuentes, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Mayorga.

Certifico: Que en este dicho Juzgado se han seguido autos de juicio verbal civil á instancia de D. Ramon Alvarez Gancho, contra don Agustin Garcia Alvarez, éste declarado rebelde, y ambos de esta vecindad, sobre pago de pesetas, en el que se ha dictado la Sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno á don Agustin Garcia Alvarez al pago de las setenta y tres pesetas noventa y dos céntimos é intereses convenidos, en el plazo del quinto día, á D. Ramon Alvarez, bajo apercibimiento de apremio, condenándole al pago de las costas del juicio, debiendo hacerse las notificaciones con arreglo á lo prescrito en el artículo doscientos ochenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, debiendo publicarse en el BOLETIN OFICIAL la parte dispositiva de esta mí Sentencia, si no pudiere serlo personalmente al declarado rebelde en este juicio. Así por esta mí Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorino Escudero.

Y para que pueda tener lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la parte dispositiva de dicha Sentencia conforme está mandado, expido la presente en Mayorga á doce de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Alonso, Secretario.—V.º B.º, Victorino Escudero.

Talon núm. 105.

Núm. 530.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE VALLADOLID, NÚMERO 36.

Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 20 del actual, permanecerán en sus casas hasta nuevo aviso los mozos comprendidos en los números desde el 1 hasta el 73, ambos inclusive, pertenecientes al reemplazo de 1893, que fueron sorteados en esta zona el día 10 de

Diciembre último, por ser los designados para cubrir las bajas de Ultramar.

Asimismo verificarán su presentacion en esta zona los mozos comprendidos entre los números 74 al 498, ambos inclusive, el día 6 del próximo Marzo para ser destinados á Cuerpo activo de la Península, á excepcion de los reducidos á metálico y los que hayan sido exceptuados por la Comision provincial.

Los que no pudieran verificarlo por encontrarse enfermos, dispondrán los señores Alcaldes lo conveniente para que ingresen en el Hospital Militar más próximo al pueblo donde se encuentren, remitiendo certificados facultativos visados por dichas autoridades.

Valladolid 24 de Febrero de 1894.—El Coronel, Federico Plaza.

Núm. 527.

Don Cándido Gimenez Blazquez, Capitan del Regimiento Infantería Reserva de Salamanca n.º 108, Juez instructor del expediente instruído al soldado del mismo Benito Perrino Amenaberra, por falta de presentacion á la concentracion dispuesta en Real orden de 4 de Noviembre próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Benito Perrino Amenaberra, natural de Salamanca, hijo de Primitivo y de Antonia, soltero, de veintiseis años de edad, de oficio panadero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz ancha, barba y boca regular, color sano, frente espaciosa, aire bueno, produccion buena, su estatura un metro quinientos sesenta y dos milímetros; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicacion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, comparezca en el cuartel de la Carcel (Salamanca) á mi disposicion para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentracion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Asu vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Carcel á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Salamanca á 24 de Febrero de 1894.—Cándido Gimenez.